



### RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con catorce minutos del cuatro de julio del dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua; 301 numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; así como, 45 y 163 del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; se asienta razón de imposibilidad de notificación, manifestando que me constituí al domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos por **Silvia Karina Neri Carrillo**, haciendo constar que al querer realizar la notificación, locatarios del lugar me comentan que no conocen a Silvia Karina Neri Carrillo, posteriormente me entreviste con el locatario de al lado, el cual es un negocio de carnicería, en el cual me comentan que el local número 6 lo desocuparon de un día para otro, por lo que es imposible realizar la notificación. Se asienta razón para los efectos legales conducentes. **Doy Fe.**

**ABRAHAM CARREÓN AGUILERA**  
Actuario







TEE/AC/337/2025

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EL SUSCRITO ABRAHAM CARREÓN AGUILERA, ACTUARIO DE ESTE TRIBUNAL, CON EL FIN DE NOTIFICAR A **SILVIA KARINA NERI CARRILLO**, LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE **JIN-207/2025 Y SU ACUMULADO JIN-238/2025** DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL.-----

PUBLICO EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, ANEXANDO A LA MISMA, COPIA SIMPLE DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN, CONSTANTE EN **DIECINUEVE FOJAS ÚTILES**.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO LOS ARTÍCULOS 122 DE LA LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 99, 100, 101 102 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN PARA ELEGIR PERSONAS JUZGADORAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 336, NUMERAL 2, 337 INCISO D) Y 338, NUMERAL 6) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL 49 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. -----

POR TANTO, EN ESTE ACTO **SILVIA KARINA NERI CARRILLO**, QUEDA DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN TÉRMINOS DE LEY, DEL ACUERDO REFERIDO, EN VÍA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIJACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA PRESENTE CÉDULA. **DOY FE**.-----

ABRAHAM CARREÓN AGUILERA  
ACTUARIO





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-207/2025 Y SU ACUMULADO<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** SILVIA KARINA NERI CARRILLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
ASAMBLEA DISTRITAL BENITO JUÁREZ Y CONSEJO ESTATAL, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR HERRERA Y CORINA MABEL VILLEGAS CHAVIRA

COTEJADO

**Chihuahua, Chihuahua, a dos de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>**

**Sentencia definitiva que:**

1. Se **sobresee** el Juicio de Inconformidad identificado con el numeral **JIN-207/2025**, promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Distrito Judicial Benito Juárez, toda vez que los actos reclamados versan sobre:
  - a) El diseño de boletas electorales, hecho que no fue impugnado por la parte actora dentro de los plazos que para tal efecto se encuentran previstos en la normativa aplicable.
  - b) La omisión del Instituto Estatal Electoral de *“no reservarle el cargo del juzgado laboral a una mujer”*, hecho que resultaba inexistente al momento de la interposición del medio de impugnación.

<sup>1</sup> El expediente de clave JIN-238/2025, del índice de este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

## JIN-207/2025 Y SU ACUMULADO

2. Se **sobreesee parcialmente** el Juicio de Inconformidad identificado con el numeral **JIN-238/2025**, únicamente por lo que hace al acto reclamado relativo al diseño de las boletas electorales, por las razones precisadas con anterioridad.
3. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación del **JIN-238/2025**, la asignación de los cargos del Distrito Judicial Benito Juárez con relación a las elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia en materia laboral.

**COTEJADO**

GLOSARIO	
<b>Asamblea Distrital</b>	Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Chihuahua.
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
<b>Decreto</b>	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I.P.O.
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto Nacional</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Parte actora/Promovente</b>	Silvia Karina Neri Carrillo.
<b>Poder Judicial</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN/Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputo Distrital.** Del seis al ocho de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en materia Civil, Familiar, Penal, Laboral y Juzgados Menores, por parte de la Asamblea Distrital.<sup>3</sup>

**1.6 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Visible de la foja 42 a la 65 del expediente.

Tabla 1		
Distribución de votos por candidatura. Elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia en materia Laboral.		
Candidatura	Votación con número	Votación con letra
GUTIÉRREZ WISSAR NISTHYALY	2,893	Dos mil ochocientos noventa y ocho
MERAZ BUSTILLOS NANCY YANETH	4,700	Cuatro mil setecientos
NERI CARRILLO SILVIA KARINA	4,837	Cuatro mil ochocientos treinta y siete
MARTÍNEZ RUIZ ERICK	5,006	Cinco mil seis
MORALES LERMA PEDRO	5,709	Cinco mil setecientos nueve
Votos nulos	10,247	Diez mil doscientos cuarenta y siete
Recuadros no utilizados	7,155	Siete mil ciento cincuenta y cinco

COTEJADO

**1.7 Presentación del primer JIN.** El doce de junio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la Asamblea Distrital.

**1.8 Recepción del JIN en el Tribunal.** El quince de junio, la Secretaría de la Asamblea Distrital rindió informe circunstanciado el cual fue remitido a este Tribunal junto con la documentación en él precisada.<sup>4</sup>

**1.9 Tercero interesado.** Del informe circunstanciado remitido por la Asamblea Distrital, se advierte que no comparecieron terceros interesados al presente JIN.

**1.10 Formación de expediente, registro y turno.** En fecha dieciséis de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JIN-207/2025<sup>5</sup> y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Visible de la foja 14 a la 16 del expediente JIN-207/2025.

<sup>5</sup> Visible en la foja 89 del expediente JIN-207/2025.

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo TEE/AGP07/2025, mediante el que se emitieron los lineamientos específicos para el turno de los Juicios de Inconformidad, vinculados al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadas.

**1.11 Recepción de expediente y requerimiento.** El día diecisiete de junio, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y se requirió a la parte actora a efecto de señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, por lo cual se reservó la admisión correspondiente.

**1.12 Presentación del segundo JIN.** En fecha dieciocho de junio, la parte actora presentó diverso escrito en donde solicitó la ampliación de la demanda primigenia.

**1.13 Recepción del segundo JIN en el Tribunal.** El veintiuno de junio, la Secretaría de la Asamblea Distrital rindió informe circunstanciado el cual fue remitido a este Tribunal junto con la documentación en él precisada.<sup>7</sup>

**1.14 Tercero interesado.** Del informe circunstanciado remitido por la Asamblea Distrital, se advierte que durante el lapso legal establecido en el artículo 97 de la Ley Electoral Reglamentaria, no comparecieron personas terceras interesadas.

**1.15 Formación de segundo expediente, registro y turno.** En fecha veintidós de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JIN-238/2025<sup>8</sup> y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.<sup>9</sup>

**1.16 Recepción del segundo expediente y requerimiento.** El día veintitrés de junio, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y se requirió al Instituto Estatal Electoral a efecto de que proporcionara los escritos de las personas terceras interesadas, por lo cual se reservó la admisión correspondiente.

<sup>7</sup> Visible de la foja 14 a la 16 del expediente JIN-207/2025.

<sup>8</sup> Visible en la foja 89 del expediente JIN-207/2025.

<sup>9</sup> De conformidad con el acuerdo TEE/AGP07/2025, mediante el que se emitieron los lineamientos específicos para el turno de los Juicios de Inconformidad, vinculados al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

**1.17 Cumplimiento a requerimiento.** En fecha veintiséis de junio, el Instituto dio contestación al requerimiento formulado por este Tribunal, señalando que, tanto en el Instituto como en la Asamblea Distrital no obra constancia de comparecencia de personas terceras interesadas.

**1.18 Admisión JIN-207/2025.** El veintiséis de junio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito y abrió el periodo de instrucción.

**1.19 Admisión JIN-238/2025.** El veintisiete de junio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito y abrió el periodo de instrucción.

**1.20 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El treinta de junio, se cerró la instrucción de los Juicios de Inconformidad que nos ocupan; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

**1.21 Cuenta en Sesión Pública de promoción recibida con posterioridad a la circulación del proyecto.** La Secretaría General de este Tribunal dio cuenta de la impresión del oficio remitido por la Asamblea Distrital Benito Juárez del Instituto de clave IEE-AD04-085/2025, con el que remitió designación de domicilio procesal de la parte en esta ciudad.<sup>10</sup>

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidatura en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la Asamblea Distrital, así como respecto de la asignación correspondiente al cargo del juzgado laboral del Distrito Judicial Benito Juárez.

<sup>10</sup> Ello, mediante escrito presentado por Jonathan Alonso Hernández, en su carácter de abogado autorizado por la parte actora.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Electoral Reglamentaria.

### 3. CUESTIÓN PREVIA

#### 3.1 Solicitud de ampliación.

Tal como se refirió en el apartado de antecedentes, la promovente en fecha dieciocho de junio, presentó diverso escrito en donde solicitó la ampliación de la demanda bajo el argumento de que el Consejo Estatal del Instituto emitió el acto de asignación de juezas y jueces en el Distrito Judicial Benito Juárez, situación que desde su óptica guarda relación con el acto impugnado inicialmente.

Sobre tal solicitud, este Tribunal advierte que es improcedente darle trámite al segundo medio de impugnación como una ampliación de la demanda, ello toda vez que, en el escrito presentado en el JIN-238/2025, la parte actora endereza su motivo de inconformidad hacia un acuerdo que fue publicado en fecha catorce de junio, no obstante, la impugnación primigenia contaba como fecha límite de impugnación ese mismo día, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"**<sup>11</sup>, misma que establece que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En virtud de lo anterior, para estar en aptitud de considerar el segundo medio de impugnación presentado como una ampliación de la demanda, la parte actora contaba con el plazo límite de presentación hasta el día

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

catorce de junio, lo cual en la especie no aconteció, ya que lo presentó el día dieciocho de junio. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta en perjuicio de la promovente ya que el segundo escrito constituye un diverso medio de impugnación, el cual es analizado por este Tribunal en la presente resolución.

### 3.2 Acumulación

Ahora, atendiendo a que de los escritos de los medios de impugnación que aquí se resuelven, se desprende la conexidad en la pretensión e idéntica parte actora en las demandas, se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-238/2025** al diverso **JIN-207/2025** al ser éste el más antiguo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria. En función de lo anterior, se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia, al expediente **JIN-238/2025**; así como las determinaciones que, en su caso, se emitan sobre su cumplimiento.

## 4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

### 4.1 Fijación de los actos impugnados.

El artículo 308, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros, con mencionar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo. Así mismo, del inciso f) del mismo precepto, y del artículo 105, fracción V se deduce que en la demanda respectiva se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente

## JIN-207/2025 Y SU ACUMULADO

o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.<sup>12</sup>

Ahora bien, tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los actos siguientes:

Tabla 2					
Fijación de actos impugnados					
Expediente	Acto reclamado	Fecha de publicación del acto	Fecha de notificación a la parte actora	Plazo para la interposición del medio de impugnación	Presentación del JIN
JIN-207/2025	<b>Acta de cómputo del Distrito Judicial Benito Juárez<sup>13</sup></b>	10 de junio	10 de junio	Del 11 al 14 de junio	12 de junio
JIN-238/2025	<b>Asignación de candidaturas del juzgado laboral único del Distrito Judicial Benito Juárez<sup>14</sup></b>	14 de junio	14 de junio	Del 15 al 18 de junio	18 de junio
JIN-207/2025 y JIN-238/2025	<b>Confección del formato de boletas</b>	03 de marzo	La parte actora no precisa la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, por tanto, el plazo se computará a partir de su publicación en la página oficial del Instituto, es decir, del 03 de marzo.	Del 04 al 07 de marzo	12 de junio

COTEJADO

Del análisis efectuado al medio de impugnación identificado como **JIN-207/2025**, se advierte que la parte actora alega la presunta omisión del

<sup>12</sup> Véase tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

<sup>13</sup> Acuerdo de clave IEE/AD04/051/2025, disponible en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/71/33/15887.pdf>, consultado el veintiuno de junio.

<sup>14</sup> Acuerdo de clave IEE/CE143/2025, disponible en el enlace siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15837.pdf>, consultado el veintiuno de junio.

Consejo Estatal de garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección del único juzgado laboral en el Distrito Judicial Benito Juárez, lo que a su consideración trae aparejada la nulidad de la elección, ello basado en las siguientes premisas:

1. Según el dicho de la promovente, en el citado Distrito Judicial únicamente se contendía por un cargo, sin embargo, la autoridad electoral permitió que compitieran mujeres y hombres en una misma boleta, lo que a su consideración rompe con el criterio aplicado en otros cargos, donde el Instituto sí realizó una diferenciación entre las distintas postulaciones de género.

Al respecto, la parte actora refiere que el Instituto confeccionó boletas separadas o recuadros diferenciados para mujeres y hombres, lo que efectivamente garantizó el principio de paridad, excepto en el caso del juzgado para el cual ella se encontraba conteniendo.

Por consiguiente y a su juicio, el diseño de las boletas electorales causó confusión en el electorado, ya que no especificó que en el caso del juzgado laboral, únicamente se encontraba disponible un cargo.

2. Argumenta que el Instituto incumplió con las reglas de paridad y privó de una acción afirmativa necesaria para compensar la desigualdad histórica, al no reservar el cargo del juzgado laboral a una mujer, lo anterior con el propósito de garantizar la composición igualitaria del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua.

Alegando en ese mismo sentido que, al ser la mujer más votada para el cargo, debió ser designada, lo que a su consideración implica una omisión grave del Instituto al no haber implementado una medida compensatoria y otorgarle dicho espacio.

COTEJADO

Por otra parte y de la tabla que precede<sup>15</sup>, cabe destacar que los argumentos planteados tanto en el **JIN-207/2025** como en el diverso **JIN-238/2025**, comparten el motivo de agravio relacionado con la confección del formato de boletas que se utilizaron en la elección.

#### **4.2 Causal de sobreseimiento.**

**4.2.1.** De los actos precisados en la tabla contenida en el punto 4.1, de un análisis preliminar, se desprende que la verdadera intención de la promovente es combatir el acuerdo IEE/CE47/2025,<sup>16</sup> mediante el que se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral en el proceso electoral judicial, entre ellos, la boleta referida.

Al respecto, dicho acuerdo fue publicado en fecha tres de marzo, por lo que todo argumento dirigido a controvertir el diseño o cualquier otra situación que en él se estableciera **contaba como fecha límite de presentación del medio de impugnación correspondiente era el día siete de marzo.**

En tal orden de ideas, este Tribunal considera que por cuanto hace al acto de mérito, contenido en ambos medios de impugnación procede el sobreseimiento; ello, en atención a que se configura una causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 107, fracción IV y el diverso 108, fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria, al estimarse que se pretende impugnar un acto contra el cual no se interpuso medio de impugnación alguno dentro de los plazos que para ello se encuentran previstos.

Lo anterior obedece al principio de definitividad de los actos electorales, el cual exige que las inconformidades se hagan valer en tiempo y forma, ante las instancias y por las vías legalmente establecidas. Permitir la impugnación de actos consumados, consentidos o no reclamados oportunamente vulneraría la certeza jurídica del proceso electoral y

<sup>15</sup> Identificada como "Tabla 2"

<sup>16</sup> Disponible en el enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14770.pdf>, consultado el veinte de junio.

afectaría la seguridad jurídica tanto de los sujetos involucrados como del sistema democrático en su conjunto.

Por tanto, si la promovente no acredita un interés jurídico directo y actual, si consintió el acto de manera expresa o tácita, o si dejó transcurrir el plazo para ejercer su derecho sin justificar su inactividad procesal, el medio de impugnación debe sobreseerse, a fin de salvaguardar la firmeza y validez de los actos electorales legalmente celebrados.

Bajo tal testura, los planteamientos vinculados con dicho agravio no serán objeto de análisis en la presente sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia previamente referida, lo que conlleva al **desechamiento** del medio de impugnación, respecto de la parte señalada.

**4.2.2.** Ahora bien, por lo que hace al motivo de agravio señalado por la promovente, relativo a la presunta omisión del Instituto de no reservar el cargo del juzgado laboral al que contendía la parte actora, exclusivamente a una mujer, con el propósito de garantizar la composición igualitaria del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, se advierte que al momento en que dicho medio de impugnación fue interpuesto, el citado hecho resultaba **inexistente**, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término, cabe destacar que la parte actora promovió el medio de impugnación identificado con el numeral JIN-207/2025, con fecha **quince de junio**, fecha en la que **no existía pronunciamiento alguno por parte del Consejo Estatal** acerca de la asignación de cargos del Distrito Judicial Benito Juárez y menos aún, algún ajuste en las asignaciones respectivas relacionadas con la aplicación de las reglas de paridad establecidas por la autoridad electoral.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria, la procedencia de los medios de impugnación dependen medularmente de la **existencia de un acto o resolución susceptible de ser impugnado**.

En ese contexto, para el cumplimiento de la procedencia del medio de impugnación, resulta indispensable la **existencia** del acto reclamado a la autoridad; de manera que, si no existe, como acontece en el motivo de agravio señalado, no se justifica la instauración del JIN.

En consecuencia, la inexistencia material advertida del acto impugnado produce que el estudio del mismo resulte **improcedente** y, debido a que fue admitido, lo conducente es **sobreseer** el juicio de inconformidad identificado con el numeral **JIN-207/2025**.

## **5. PROCEDENCIA**

Habiendo hecho la precisión atinente, se considera que únicamente el medio de impugnación identificado con el numeral JIN-238/2025 en estudio<sup>17</sup>, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90 y 135 de la Ley Electoral Reglamentaria, con base en lo siguiente:

### **a) Requisitos generales:<sup>18</sup>**

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ésta se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose además el nombre y firma autógrafa de la candidatura promovente.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contemplado en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria.

**III. Legitimación y personería.** La parte actora promueve el medio de impugnación por su propio derecho aunado a su candidatura a ocupar un cargo de elección relativo al Juzgado de Primera Instancia en Materia Laboral del Distrito Judicial Benito Juárez.

<sup>17</sup> Con excepción del agravio relacionado con el diseño de las boletas electorales, sobre el cual ya se efectuó el razonamiento correspondiente.

<sup>18</sup> Previstos en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

**b) Requisitos especiales:<sup>19</sup>**

I. **Elección impugnada.** La parte actora es expresa al señalar tal requisito.

II. **Acta de cómputo.** No resulta aplicable, en virtud de que los agravios esgrimidos por la actora se encuentran encaminados a combatir la elegibilidad del candidato electo, por razones de paridad de género.

III. **Solicitud de anulación de casillas.** Si bien, la parte actora no señala de manera individual las casillas de las cuales solicita su anulación, se advierte que el JIN se promueve a efecto de hacer valer la nulidad de la elección impugnada con relación a la asignación de cargos, más allá de especificar alguna causal de nulidad específica,<sup>20</sup> por lo que tal requisito no resulta indispensable para el estudio del presente asunto.

IV. **Conexidad que guarda con otras impugnaciones.** La parte actora señaló la existencia de conexidad del JIN-207/2025 con el diverso JIN-238/2025, toda vez que se trata de la misma elección impugnada.

**5.1 Informes Circunstanciados.****5.1.1 Asamblea Distrital Benito Juárez.**

La persona titular de la Presidencia de la Asamblea Distrital respecto de los agravios planteados por la parte actora señala lo siguiente:

- El acto controvertido se encuentra apegado a los fundamentos constitucionales y legales aplicables.

<sup>19</sup> Previstos en el artículo 90 de la Ley Reglamentaria.

<sup>20</sup> Tales como las que se contienen en el artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

- A su vez, argumenta que se colmaron los requisitos fundamentales de exhaustividad y congruencia en su determinación, aunado a la debida fundamentación y motivación de ésta.
- Por último, refiere que el acto impugnado guarda relación con cuestiones de paridad de género, mismas que fueron previstas en las reglas que se aprobaron por parte del Consejo Estatal del Instituto a través del acuerdo IEE/CE77/2025,<sup>21</sup> el cual fue confirmado por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente JDC-159/2025 y, por lo tanto, tal determinación se encuentra firme.

### 5.1.2 Consejo Estatal del Instituto.

- El acto controvertido se encuentra apegado a los fundamentos constitucionales y legales aplicables.
- A su vez, argumenta que se colmaron los requisitos fundamentales de exhaustividad y congruencia en su determinación, aunado a la debida fundamentación y motivación de ésta.

## 6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Previo al señalamiento de los motivos de disenso planteados por la promovente, es relevante tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, el cual señala que los medios de impugnación como los que nos ocupan son de estricto derecho.

Es decir, los presentes medios de impugnación deben resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en los escritos.

### 6.1 Síntesis de agravios.

<sup>21</sup> Disponible en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>  
Consultado en fecha diecisiete de junio.

- **Indebida interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal del Instituto del principio constitucional de paridad de género en la elección del único juzgado laboral en el Distrito Judicial Benito Juárez.**

La promovente expresa que existe la obligación constitucional de las autoridades electorales para garantizar la paridad total en las elecciones, en este caso, en los comicios para las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua; sin embargo, el Consejo Estatal del Instituto incumplió dicho principio.

Además, que el Instituto revisó la paridad por todo el Distrito Judicial Benito Juárez y no por la materia de los órganos judiciales y al ser un caso de la integración de un órgano impar, es decir, un juzgado en el que solamente correspondería una vacante, dicho espacio debía recaer en una mujer.

En concordancia con los motivos precedentes, la parte actora aduce que en el presente caso es desproporcional y no tiene un fin legítimo la medida que faculta al Instituto de revisar de dos maneras la paridad de género en la asignación de cargos. En un primer plano, por cada órgano judicial y, si esta no se cumple, revisar en el Distrito Judicial correspondiente; ante el segundo de los supuestos la norma es inconstitucional y hace nugatorio el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad.

## **6.2 Pretensión de la parte actora.**

En esencia, la promovente solicita lo siguiente:

- Que el Tribunal, en plenitud de jurisdicción, realice la asignación del cargo correspondiente al Juzgado de Primera Instancia en Materia Laboral, favoreciendo la paridad de género.

- Que este órgano jurisdiccional analice la constitucionalidad de la aplicación de los parámetros establecidos por el Instituto en la asignación de cargos, a efecto de garantizar la paridad de género.

**6.3 Método de estudio.** Por cuestión de método, los agravios planteados serán estudiados de manera conjunta.<sup>22</sup>

## 7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Este Tribunal considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a realizar en plenitud de jurisdicción la asignación del cargo correspondiente a la elección de Juezas y Jueces laborales del Distrito Judicial Benito Juárez o, en su caso, decretar la nulidad de dicha elección.

Aunado a lo anterior, en su escrito de demanda,<sup>23</sup> la parte actora refiere que el acuerdo de asignación vulnera el principio constitucional de paridad de género.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

**8.1 indebida interpretación y aplicación por parte del Consejo Estatal del Instituto de garantizar el principio constitucional de paridad de género en la elección del único juzgado laboral en el Distrito Judicial Benito Juárez.**

### 8.1.1 Marco normativo.

- **Del proceso electoral judicial.**

<sup>22</sup> De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>23</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Federal, establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, que la independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía.

También, contempla la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Así mismo, señala que las propuestas de candidaturas y la elección de las magistraturas y personas juzgadoras integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 99, refiere que en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos

en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Así mismo, dicho artículo señala que la independencia de las personas juzgadoras en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por esta Constitución y las leyes, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizaran conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tanto, el artículo 101 de la Constitución Local, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas conforme al procedimiento ahí señalado, de manera **libre, directa y secreta** por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.

Por ende, en cumplimiento a las disposiciones antes referidas, el Congreso del Estado emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del estado de Chihuahua.<sup>24</sup>

Así, se estableció que se elegiría a la totalidad de los cargos correspondientes a las titularidades del Poder Judicial del Estado, de la manera siguiente:

Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia:

Tabla 3	
Materia	Magistraturas
Penal	7

<sup>24</sup> Disponible en el enlace electrónico siguiente: [https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO\\_0.pdf](https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf) Consultado el diecisiete de junio.

COLEGIO

## JIN-207/2025 Y SU ACUMULADO

Tabla 3

Materia	Magistraturas
Penal Regional Bravos	5
Penal Regional Hidalgo	1
Especializada en Justicia para Adolescentes	1
Civil	7
Civil Regional Bravos	3
Civil Regional Hidalgo	1
Familiar	4
Familiar Regional Bravos	1
<b>Total</b>	<b>30</b>

### Juzgados de Primera Instancia y Menores:

Tabla 4

Distrito	Total de cargos
Abraham González	15
Andrés del Río	3
Arteaga	2
Benito Juárez	20
Bravos	83
Camargo	7
Cd. Jiménez	2
Galeana	9
Guerrero	6
Hidalgo	15
Manuel Ojinaga	1
Mina	2
Morelos	102
Rayón	3
<b>Total</b>	<b>270</b>

Con relación a los cargos antes señalados, cabe precisar que la cantidad de éstos en cada uno de los Distritos Judiciales variaba, principalmente, en función tanto del territorio como de la población así como el número de

vacantes que serían asignadas conforme a la distribución de los Juzgados de cada Distrito Judicial.

- **Facultad reglamentaria del Instituto.**

El Instituto, de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, como el diverso artículo 36 de la Constitución Local tiene, entre otras, la facultad de organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado.

A su vez, se establece que este organismo gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya composición se integra de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales que correspondan.

Por su parte, la Ley Electoral Reglamentaria en sus artículos 17 y 19 estatuye lo siguiente:

*Artículo 17. El Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente.*

*Artículo 19. El Instituto Estatal tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las personas juzgadoras.*

De igual manera, el artículo Tercero del Decreto señala que el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Judicial y garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para dicho proceso, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- **Paridad de género.**

- **Aspectos generales de la paridad de género.**

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos.

Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “masa crítica”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas. Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó que,<sup>25</sup> contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, éstas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

Dichos antecedentes se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1° de la Constitución Federal, el principio de progresividad, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la igualdad material o sustantiva.

En ese contexto de evolución, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la **paridad de género como principio constitucional**, contemplado en su artículo 41, en el cual se establecieron reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las postulaciones

<sup>25</sup> Véase acción de inconstitucionalidad 2/2002.

de los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante lo anterior, con la finalidad de contar con mayor certeza en la aplicación del principio de paridad de género, la Sala Superior aprobó diversos criterios jurisprudenciales mediante los cuales se confirmaron diversas disposiciones relativas a dicho principio.<sup>26</sup>

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como paridad en todo, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones **tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.**

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, participen las mujeres de forma igualitaria.

Bajo tal tesitura, se puede deducir que la paridad de género constituye un **principio constitucional y convencional** que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de

---

<sup>26</sup> Tal como se desprende de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015).

paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

o **Paridad de género en el Proceso Electoral Judicial.**

La Constitución Local establece la obligación de garantizar la paridad de género en la ocupación de posiciones dentro del Poder Judicial, lo cual es un parámetro que el Consejo Estatal del Instituto debe prever para velar por el respeto irrestricto de la norma estatal.

De conformidad con lo anterior, el veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley para la elección de personas juzgadoras; en dicha ley, se definen directrices generales para la observancia del principio de paridad, las cuales se detallan a continuación:

El artículo 8 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

**De igual manera, en su artículo 9 establece que la paridad de género se garantiza con el 50% de mujeres y 50% de hombres en los cargos de personas juzgadoras.**

En ese sentido, el artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía y que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.

Al respecto, ha sido criterio de Sala Superior que las autoridades administrativas electorales tienen no sólo la facultad sino el deber de

adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.<sup>27</sup>

También, al ser el Proceso Electoral Judicial un proceso electoral inédito, resultaba indispensable que el Instituto estableciera reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a las particulares del mismo, a la configuración de los distintos distritos judiciales y a la asignación alternada de cargos prevista constitucionalmente.

Aunado a lo anterior, las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que las organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales. El voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres. **Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.**

A saber, cuestiones relativas a los resultados de la votación, dependerán de diversos factores, incluyendo la votación que obtengan las candidaturas en el distrito y, la aplicación de las reglas de asignación, considerando las particularidades de cada caso.

Por su parte, el artículo 23, fracción V, señala que la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las **candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos** y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las

<sup>27</sup> Jurisprudencia 9/2021, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”. Publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

Así mismo, refiere que las asignaciones se realizarán a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante, según el orden que obre en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción I, de la Constitución Local y así de manera consecutiva en orden descendente, en cada materia y Distrito Judicial.

A su vez, en el último párrafo del artículo 23 se establece que se **deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras**; así, en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla, de forma que **cuando menos el 50% del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.**

Además, el artículo 26 de la Ley Electoral Reglamentaria refiere que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género alternando entre mujeres y hombres.

o **Reglas de paridad de género para la asignación de cargos en el Proceso Electoral Judicial.**

Con relación al apartado que nos ocupa, el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, son una manifestación del cumplimiento del multicitado mandato constitucional.

Cabe destacar que, el Instituto emitió el Acuerdo por el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de

Chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven.

De ahí que, en lo que interesa, se establecieron cinco reglas para garantizar el principio constitucional antes referido y, concretamente, en las reglas 4 y 5 se estipuló cómo se realizaría la asignación de cargos así como los límites y revisión de la paridad de género en dicha asignación.

En primer término, la **Regla 4** estableció las hipótesis siguientes:

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.*
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.*
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.*

Por su parte, en la **Regla 5** se previeron los supuestos que a continuación se enlistan:

- a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.*
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.*
- c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:*
  - La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.*
  - La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.*

De las reglas anteriormente descritas, se advierte que el Instituto previó una serie de lineamientos que permitieran garantizar, en la medida de lo posible, atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la elección y a la

diversidad de cargos a elegir, el principio de paridad de género previsto tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral Reglamentaria, ello partiendo de diversas premisas:

1. En el caso de asignación de cargos impares, se daría inicio a la asignación con la candidata mujer que hubiese obtenido el mayor número de votos, lo que a su vez derivaría en el cumplimiento de paridad vertical en la materia en cuestión.
  2. En el caso de los **cargos unipersonales**, atendiendo a los principios de certeza, legalidad, voto directo y sufragio libre, la asignación se realizaría a la persona que hubiese obtenido mayor votación.
  3. No obstante lo señalado en el numeral que antecede, una vez verificada la integración de los distritos judiciales, se verificaría que en cada uno de ellos se cumpliera con la paridad de género horizontal, es decir, se verificaría que en el mismo existiera, por lo menos una integración de por lo menos 50% mujeres y 50% hombres.
- **Test de proporcionalidad.**

La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos de normas el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral,

del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Federal; así como en el numeral 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente. En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos. De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para ello, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Ahora, la proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En conclusión, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución Federal, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde.<sup>28</sup>

### 8.1.2 Material probatorio

#### Documentación remitida por el Instituto:

- Copias certificadas de diversa documentación electoral:

<sup>28</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REC-59/2024.

- **Acuerdo IEE/CE77/2025:** “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN.”
- **Acuerdo IEE/CE143/2025:** “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASIGNAN JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL 04 BENITO JUÁREZ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025.”

- La demás documentación que obra en el expediente.

### **8.1.3 Determinación correspondiente al agravio relativo a la supuesta indebida interpretación y aplicación del Consejo Estatal del Instituto del principio de paridad de género en la elección del único juzgado laboral en el Distrito Benito Juárez.**

La parte actora, en esencia se inconforma de que el Instituto indebidamente interpretó y aplicó el principio de paridad de género en la elección del único juzgado de primera instancia en materia laboral de la elección impugnada, es decir que faltó a su obligación constitucional de garantizar la paridad total, específicamente, por cuanto hace a aquéllos casos en que se contendía por un único cargo, tal como aconteció en el Distrito Judicial Benito Juárez.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso esgrimidos por la promovente resultan **infundados**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

En primer lugar, respecto al señalamiento relativo a la incorrecta interpretación y, por tanto aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los cargos de la elección del Poder Judicial del Estado, se advierte que la promovente parte de una premisa errónea, toda vez que

tal como se estableció en el marco normativo de la presente resolución, el Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria realizó diversas acciones con motivo de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales en materia de paridad de género.

De ahí que, en inicio, emitió el acuerdo por el cual establecieron las directrices, límites y supuestos contemplados para cada uno de los cargos de elección y, una vez que correspondiera la asignación respectiva, se considerarían los ajustes necesarios para el cumplimiento de la paridad de género.

Ahora bien, de la determinación del Instituto, derivaron diversas hipótesis de asignación de acuerdo a la naturaleza de los cargos, comenzando con el estudio de las **vacantes disponibles**, tal como ocurrió en el caso del Distrito Judicial Benito Juárez, específicamente en el Juzgado en materia Laboral, en donde se ocuparía **solamente una vacante**.

En tal orden de ideas, la **Regla 4** del acuerdo aplicable,<sup>29</sup> precisa lo siguiente:

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.*
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.*
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres”.*

De los parámetros antes transcritos, nos ocupa distinguir los identificados con los incisos **b)** y **c)**; el primero de ellos, contempla aquellas asignaciones en las que se vayan a ocupar **dos o más cargos** y, por otro lado, el inciso **c)** se refiere a la asignación de **un cargo**.

Ahora bien, en la especie, nos encontramos en la hipótesis prevista en el inciso **c)**, la cual contempla la asignación del cargo conforme al **mayor índice de votos obtenidos en la elección**.

<sup>29</sup> Identificación con la clave IEE/CE77/2025.

En ese sentido, resulta un hecho notorio que en el acta de cómputo respectiva, el ganador corresponde al género de hombres,<sup>30</sup> situación de la que se adolece la promovente quien, a su vez, en vista de tal circunstancia solicita a este órgano jurisdiccional realice la asignación del cargo conforme al principio de paridad de género y se beneficie al género de mujeres; ello, en aras de evitar una situación de desigualdad y discriminación, por lo cual se analizará si tal circunstancia contraviene al cumplimiento de la paridad de género.

Así, la parte actora al afirmar que, contrario a lo que realizó el Instituto, el cargo debe otorgarse a la mujer más votada en la elección para, de esta manera, garantizar el mandato constitucional de paridad de género.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que para estar en aptitud de determinar si le asiste la razón a la parte actora, deben preverse los momentos en los que la paridad de género es revisada en una elección de esta naturaleza.

De ahí que, la paridad de género, se revisa, en primer momento, en la asignación de los cargos, previendo de esta forma dos listas, una para cada género, por órgano y materia, de mayor a menor votación, para estar en posibilidad de realizar la asignación alternada de posiciones entre listas.

En segundo término, una vez verificado el cumplimiento o no de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación, es que el Instituto procede a llevar a cabo los ajustes necesarios para garantizar dicho principio.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse de lado una cuestión trascendental como la alternancia en la ocupación de los cargos de elección popular, por ello, siempre y cuando se advierta una situación en la que no se salvaguarde el principio de paridad de género, el Instituto podrá, en su caso, efectuar los ajustes correspondientes, en términos de lo dispuesto

---

<sup>30</sup> Resultados visibles en el reverso de la foja 46 del expediente.

en el acuerdo identificado con la clave IEE/CE77/2025. Situación que, en el caso, no acontece por las razones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

En el caso particular, este Tribunal observa que el procedimiento que siguió el Instituto al momento de asignar los cargos correspondientes, fue el siguiente:<sup>31</sup>

**1. Presentación de listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección:**

Tabla 5		
Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
<b>Mujeres</b>		
3	SILVIA KARINA NERI CARRILLO	4837
2	NANCY YANETH MERAZ BUSTILLOS	4700
1	NISTHYALY GUTIÉRREZ WISSAR	2898
<b>Hombres</b>		
5	PEDRO MORALES LERMA	5709
4	ERICK MARTÍNEZ RUIZ	5006

Al respecto, el Instituto precisó que en la elección de Jueza o Juez de primera instancia en materia **laboral** del Distrito Judicial Benito Juárez, conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, debía asignarse **un cargo**, por lo que la asignación correspondería a la **persona mayor votada**.

Así pues, conforme a la tabla precedente, se advierte que la persona que se encontraba en el supuesto referido en el párrafo anterior, fue Pedro Morales Lerma y, al ser un cargo, la asignación correspondió a dicha persona, cumpliendo con el criterio de **paridad vertical**.

**2. Revisión de la paridad de género:**

Una vez asignado el cargo del juzgado de mérito, el Instituto, en atención a la revisión del principio de paridad de género en ambas vertientes, procedió a la revisión vertical sobre el total de asignaciones por materia

<sup>31</sup> De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de clave IEE/CE143/2025.

en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas fueran mujeres.

Al respecto, del análisis efectuado por el Instituto concluyó el cumplimiento del criterio de paridad vertical en la asignación, conforme a la información sobre la materia, el número de cargos por materia y el porcentaje por sexo.

Enseguida, por cuanto hace a la revisión horizontal, ésta se efectuó sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas fueran mujeres y se determinó el cumplimiento del criterio de paridad horizontal pues, cuando menos el 50% de las asignaciones en el distrito, corresponden a mujeres.

En consecuencia, el propio Instituto no advirtió la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación en el caso concreto ya que, como se ha enfatizado, en todo momento se contempló el cumplimiento del principio de paridad de género.

En consecuencia, el agravio deviene **infundado**.

En segundo lugar, por lo que hace a las consideraciones vertidas por la parte actora en el JIN-238/2025 relacionadas con la presunta inconstitucionalidad de los estándares determinados para la asignación de cargos conforme al principio de paridad de género, se procederá a analizar el planteamiento de la promovente para, en su caso, llevar a cabo el test de proporcionalidad y valorar si se transgrede algún principio constitucional con el acuerdo emitido por el Instituto.

De conformidad con lo estipulado por la Suprema Corte,<sup>32</sup> el test de proporcionalidad podrá ser una herramienta útil para los juzgadores a fin de determinar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a

<sup>32</sup> Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COPIADO

un derecho fundamental; ello, partiendo de la valoración de los factores siguientes:

- a) El derecho o principio constitucional que se alegue violado;
- b) Si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;
- c) El tipo de intereses que se encuentran en juego;
- d) La intensidad de la violación alegada; y
- e) La naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Así, en el caso concreto, la parte actora refiere una vulneración al principio constitucional de paridad de género, lo cual resulta en una transgresión al acceso de las mujeres al ejercicio de un cargo público, haciendo nugatorio el derecho de este grupo a la igualdad y no discriminación así como el principio referido; cuestiones que abarcan los elementos precisados en los incisos a), b), c) y d) anteriormente transcritos.

Sin embargo, la promovente es omisa al señalar y concatenar la naturaleza de la disposición constitucional en comento y la disposición aplicada al acuerdo materia de impugnación que, a su dicho, se contrapone con la garantía del principio de paridad de género, incumpliendo así la hipótesis prevista en el inciso e).

Finalmente, este Tribunal estima que el planteamiento formulado no es explícito y carece de razonamientos que permitan advertir la solicitud de inaplicación de la norma con base en argumentos que refieran en qué disposición recae la transgresión de la medida adoptada por la autoridad administrativa; por ello, la solicitud pretendida es **inatendible**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el JIN-238/2025 al diverso JIN-207/2025, por lo que se solicita a la Secretaría General agregue copia certificada de la presente resolución y las actuaciones posteriores que de ella deriven al JIN-238/2025.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de los cargos del Distrito Judicial Benito Juárez con relación a la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia en materia laboral contenido en el acuerdo de clave IEE/CE143/2025.

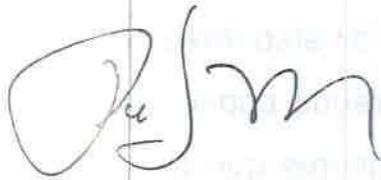
**TERCERO.** Se determina el **sobreseimiento** del JIN-207/2025, por las razones descritas en el apartado correspondiente, así como lo relativo al acto impugnado en el diverso JIN-238/2025 referente al diseño de las boletas electorales.

**NOTIFÍQUESE:**

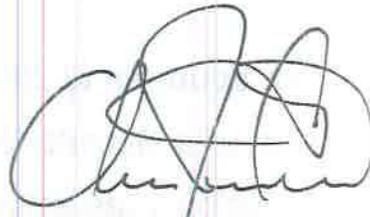
- **Personalmente:** A la parte actora, en el domicilio señalado para tales efectos.
- **Por oficio:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de quien, en auxilio de las labores de este Tribunal se solicita notifique la presente determinación a la Asamblea Distrital Benito Juárez.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

  
**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**



**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**COTEJADO**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-207/2025 y su acumulado** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco a las dieciocho horas. **Doy Fe.**